

IV. RESTRICCIONES

A. CONCEPTO

El ejercicio de los derechos, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, que contempla la propia Convención Americana. Se ha explorado frecuentemente el alcance de las restricciones, su fuente, sus consecuencias, su legitimidad, así como los efectos que acarrea el abuso o exceso en una conducta que pudiera ampararse, en principio, por un derecho nacional e internacionalmente reconocido. Esto atañe también a la libertad de expresión. El artículo 13 del Pacto de San José contiene reglas de carácter específico a este respecto. Al ocuparse en ese tema, la Corte Interamericana ha estudiado la norma convencional y ha establecido su aplicación en supuestos generales y particulares.

[35] La expresión *restricción* alude a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión.¹⁵

B. COMPATIBILIDAD DE LAS RESTRICCIONES CON LA CONVENCIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

En el examen de esta materia se ha distinguido entre las hipótesis generales de limitación al ejercicio de derechos, contenidas en el enunciado general del artículo 32.2, y los supuestos especiales establecidos en preceptos particulares de la Convención,

¹⁵ Cfr. COP, 35. También, PI, 79; RC, 95; y HU, 120.

como en el artículo 13 acerca de la libertad de expresión. Por otra parte, la Corte ha analizado la legitimidad de las limitaciones y restricciones, desde la perspectiva del bien común y el orden público —que no pueden desembocar en la supresión de un derecho—; la necesidad de adoptarlas para alcanzar un fin consecuente con la Convención; la congruencia y proporcionalidad entre el objetivo justo perseguido por la restricción, en su caso, y las características mismas de ésta, que puede ser inadecuada, impertinente o desbordante, y que puede provenir de cualquier órgano del Estado. A fin de cuentas, es preciso establecer la naturaleza y el alcance de la restricción o limitación requeridas, por una parte, y las condiciones inherentes a una sociedad democrática, por la otra, para ponderar su compatibilidad o incompatibilidad —y por lo tanto su admisibilidad o inadmisibilidad— con el Pacto de San José.

[57] Una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2.¹⁶

[65] Es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica que el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no

¹⁶ Cfr. COP, 57. También, CR, 88; PB, 218; PI, 79; RC, 95; y HU, 120.

dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.¹⁷

[89] En cuanto a los requisitos que ha de satisfacer una restricción en esta materia, cabe señalar, en primer término, que debe estar previamente fijada en una ley, como medio para asegurar que no quede al arbitrio del poder público.

[90] En segundo lugar, la restricción establecida por la ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. El artículo 13.2 de ésta permite las restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

[67] De ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” (fundamento de limitaciones a los derechos humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (véase el artículo 29.a de la Convención). Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.¹⁸

[96] La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artícu-

¹⁷ Cfr. COP, 65. En el mismo sentido, *ibid.*, 45, 47, 50 y 51.

¹⁸ Cfr. *ibid.*, 67 y 69. También, CR, 91; PI, 72 y 73; RC, 82 y 86; HU, 109; IB, 147; y UTC, 65.

lo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.¹⁹

[72] La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, independientemente de su jerarquía, es decir, todo acto u omisión imputable al Estado en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.²⁰

[93] Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido los requisitos señalados por la Convención Americana al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control.²¹

¹⁹ Cfr. RC, 96. También, LA, 165; PI, 85, y HU, 121-123; y COP, 39 y 46.

²⁰ Cfr. UTC, 72. En ese sentido, PI, 74 y 88; RC, 105 y 106; HU, 132 y 133; e IB, 158-160, 162 y 163.

²¹ Cfr. CR, 93.

C. CENSURA PREVIA

Como antes se advirtió, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene un marco de protección a la libertad de expresión más amplio que otros instrumentos, en tanto contempla menos restricciones a esa libertad fundamental. Así lo ha destacado la Corte Interamericana. Entre las prohibiciones explícitas que el artículo 13 de la Convención dirige al Estado figura la censura previa, que constituye una forma de supresión radical —no apenas una limitación relativa— de la posibilidad de expresar el pensamiento. Esta censura afecta drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros y, en tal sentido, genera nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje. El tema ha ocupado a la Corte en diversos casos, en que se han planteado hechos de censura previa en diversos medios de transmisión del pensamiento: libros, películas, noticias difundidas a través de medios colectivos.

1. Prohibición general

[39] El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.

[45] El artículo 13 de la Convención Americana [...] contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, así sea sólo porque éste no prohíbe expresamente la censura previa.

[68] Tal como ha establecido la Corte anteriormente, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen res-

tringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.²²

2. Exhibición de películas

Un caso notable en la jurisprudencia de la Corte trata sobre la censura previa expresamente autorizada en un texto constitucional. Con base en éste se prohibió la exhibición de una película. Conviene distinguir entre esta forma de censura, que evita de plano la difusión de un mensaje, y las limitaciones que la autoridad puede establecer a propósito del acceso de cierto público—menores de edad— a la sala en la que se difunde una obra. Las restricciones del primer tipo se hallan desautorizadas por el Pacto de San José, no así las segundas, expresamente permitidas en las hipótesis que prevé el propio artículo 13.

[70] El artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infan-

²² Cfr. COP, 39 y 45 y PI, 68. Igualmente, PB, 218; UTC, 70; y COP, 53-56.

cia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.²³

[71] En el presente caso [sc. “*La última tentación de Cristo*”] está probado que existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. La prohibición de la exhibición de la película [a la que se refiere el caso] constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.²⁴

3. *Publicación de libros*

La censura previa, proscrita por la Convención Americana, no se reduce al supuesto en que se prohíbe la elaboración del documento que contiene cierto mensaje —película, libro—, sino que también abarca la hipótesis en que, producido aquél, se impide su difusión o distribución, e incluso se suprimen las constancias en las que figura el mensaje, como datos conservados en archivos o medios electrónicos. En la especie, el respeto a la libertad de expresión se extiende a la producción y la difusión del pensamiento. Según el concepto de la Corte, existe censura previa cuando se afecta una u otra.

[74] En un caso el Estado realizó los siguientes actos de control al ejercicio del derecho del señor [...] a difundir informaciones e ideas, efectuados cuando el libro (del que es autor) se encontraba editado y en proceso de ser publicado y comercializado: prohibición de publicar el libro,

²³ Cfr. UTC, 70. Asimismo, PI, 71; y COP, 38.

²⁴ Cfr. UTC, 71.

orden oral de retirar “todos los antecedentes que del libro existiera en la imprenta”, incautaciones ordenadas y realizadas en dicha imprenta y en el domicilio del autor; supresión de la información electrónica de las computadoras de éste y de la imprenta; diligencias con el propósito de recuperar diversos ejemplares del libro que se encontraran en poder de varias personas. A pesar de que el libro se encontraba editado, no pudo ser efectivamente difundido mediante su distribución en las librerías o comercios del país.

[73] Para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del autor no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información.²⁵

D. RESPONSABILIDADES ULTERIORES

1. *Posible responsabilidad*

El derecho a la expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana, no tiene carácter absoluto, esto es, existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño. Proscritos, como se ha visto, los medios de carácter previo, queda la posibilidad de exigir a quien ejerce ese derecho la responsabilidad que corresponda en función del desbordamiento, la desviación, el exceso, el abuso –en suma, la ilicitud– en que incurra con tal motivo. La responsabilidad es una consecuencia natural de la conducta indebida: nadie se encuentra

²⁵ Cfr. PI, 74 y 73.

por encima del orden jurídico, exento de todo control de la conducta; sin embargo, esa responsabilidad, que se manifiesta en exigencias y medidas posteriores al acto cuestionado, no debe entrañar reacciones que en rigor signifiquen una frontera infranqueable para la libertad de expresión.

En fin de cuentas, será preciso analizar la necesidad, la pertinencia, la proporcionalidad y la racionalidad de las responsabilidades ulteriores para ponderar la admisibilidad de éstas a la luz de la Convención Americana, habida cuenta de la necesidad de asegurar, como previene el Pacto de San José, el respeto a los derechos o a la reputación de otras personas, la protección de la seguridad nacional, la preservación del orden público, la salud o la moral públicas. Conviene considerar que las reacciones jurídicas frente a la conducta ilícita —que deben satisfacer las condiciones a las que se halla sujeto el régimen de responsabilidad en su conjunto— revisten diversa gravedad; la más intensa y rigurosa es la responsabilidad penal.

[120] El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

[39] El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.²⁶

²⁶ Cfr. HU, 120; y COP, 39. También, PI, 79; RC, 95; y COP, 38.

[79] Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.²⁷

2. Deber de confidencialidad

En alguna oportunidad se cuestionó la restricción impuesta a un funcionario público para difundir asuntos concernientes a su competencia, de los que había tenido conocimiento en el desempeño de ésta. Es preciso distinguir –señaló la Corte– entre la información sujeta al deber de confidencialidad y aquella otra que se hubiese hecho pública y que, por lo tanto, figuraba ya en el conocimiento general. En el caso sub judice se trataba de este último supuesto.

[77] Puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. Éste no abarca la información que se hubiere hecho pública. El incumplimiento del deber de confidencialidad pue-

²⁷ Cfr. PI, 79; y RC, 104.

de generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias.²⁸

3. Persecución penal

La reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente –o realmente– ilícitas. En el orden democrático, la medida penal –en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena– constituye el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho.

Exigir a un periodista que acredite la veracidad de la información que difunde, cuando ésta ha sido tomada de medios de comunicación con amplia cobertura, entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, en forma incompatible con el artículo 13 del Pacto de San José. Esa medida tiene efectos disuasivos, por intimidantes, para el ejercicio del periodismo, con el consecuente quebranto del derecho del periodista a informar y de los destinatarios de la información a tomar conocimiento de cuestiones que les interesan e incluso les afectan. Acerca de este último extremo, se debe agregar que al prever la tipificación penal de una conducta vinculada a la difusión de hechos o ideas es preciso considerar el interés público que reviste la materia sujeta a difusión.

Ciertas figuras penales plantean problemas relevantes a propósito de la libertad de expresión, que implica la posibilidad de analizar y cuestionar la conducta de las autoridades en el desempeño de sus atribuciones. La tipificación penal de algunas conductas puede acarrear restricciones indebidas, por excesivas, para esa libertad. Esto se plantea frente a determinadas

²⁸ Cfr. PI, 77.

formulaciones del delito de desacato, que traen consigo la obstrucción de las posibilidades de análisis y crítica sobre el desempeño de los funcionarios públicos –responsables de los órganos del Estado– en detrimento del debate propio de la democracia.

[132] Un periodista fue sometido a proceso penal que culminó en sentencia condenatoria. El juzgador sostuvo que aquél no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta ciertas publicaciones europeas, exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

[133] Esta exigencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas que interesan a la sociedad.²⁹

[106] La Corte señaló en un caso que no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal, pues se limitó desproporcionadamente la libertad de pensamiento y de expresión de la presunta víctima sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público. Lo anterior constituyó una restricción o limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana.³⁰

²⁹ Cfr. HU, 132 y 133.

³⁰ Cfr. RC, 106.

[88] A través de la aplicación del delito de desacato se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al interesado del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente. La legislación sobre desacato aplicada a aquél establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.³¹

E. VIOLACIONES CONEXAS, RESTRICCIONES INDIRECTAS Y OTRAS MEDIDAS

En algún caso se ha violado el derecho a la vida –que condiciona el ejercicio de los derechos restantes– como medio de vulnerar la libertad de expresión que ejercía la persona a la que se priva de la existencia. Se trata del más grave ataque a esta libertad, que determina la supresión del bien de más alta jerarquía. La Corte ha identificado esta circunstancia en la forma que se menciona en el presente apartado.

Ya se dijo que las afectaciones a la libertad de expresión no se manifiestan exclusivamente a través de acciones directas del Estado –o de sus agentes– que tienden a ese fin; es posible que se empleen medidas de otro carácter, menos evidentes, que también obedecen al propósito de reducir o evitar la expresión del pensamiento y en todo caso producen este resultado. Se trata

³¹ Cfr. PI, 88 y 87.

de acciones u omisiones que traen consigo la inhibición del sujeto, como consecuencia de la intimidación, la obstrucción de canales de expresión o la “siembra” de obstáculos que impiden o limitan severamente el ejercicio de aquella libertad.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando se vulnera un derecho diferente de la libertad de expresión misma, en forma que ésta resulta afectada —por ejemplo, en un caso, la privación de la nacionalidad del sujeto—, se practican investigaciones indebidas o excesivas, se prohíbe el acceso a determinados medios de los que regularmente se ha valido el titular del derecho, se restringe la libertad de circulación, se desconocen los efectos de un contrato o se impide a los titulares de ciertos bienes la disposición de éstos. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de examinar estas hipótesis de violación.

Por otra parte, la jurisprudencia del tribunal interamericano también se ha referido a la vulneración del derecho que nos ocupa como consecuencia del empleo de controles particulares, esto es, controles en manos de personas formalmente ajenas al aparato público, que impide la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En tal supuesto, la responsabilidad del Estado deriva de que no ha garantizado el ejercicio del derecho, no obstante el deber de atención y cuidado que le impone el artículo 1.1 de la Convención. En estos casos, la responsabilidad se genera por abstención, no por acción directa de agentes del Estado.

1. Conexión entre la privación de la vida y el ejercicio de la libertad de expresión

[38] El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4º de la Convención, por no garantizar el derecho a la vida del señor Jorge Carpio Nicolle (y otras personas), y por la violación del artículo 13

en perjuicio del propio señor Carpio Nicolle (quien era fundador y director del diario *El Gráfico*).³²

2. *Prohibición general*

[47] El artículo 13.2 debe interpretarse en relación con el artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos [...] encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

[48] El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles [...] particulares” que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención, en cuyos términos los Estados Parte “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado de que la violación no resulte de los “controles [...] particulares” mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.³³

[158] La resolución que deja sin efecto el título de nacionalidad de una persona que expresa su opinión a través de

³² Cfr. CN, 38.

³³ Cfr. COP, 47 y 48.

los medios de comunicación social constituye un medio indirecto para restringir la libertad de expresión.³⁴

[94] La investigación sumaria administrativa y la decisión de suspender la autorización que tenía el autor de una obra para hacer publicaciones en determinado diario, constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión.³⁵

3. *Exclusiones*

[161] Después de que los accionistas minoritarios asumieron el control de un canal de televisión, se prohibió el acceso a éste a periodistas que laboraban en un programa y se modificó la línea informativa de dicho programa.

[163] Al separar a una persona del control del canal de televisión en el que difunde su pensamiento, y excluir a los periodistas del programa correspondiente, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino afectó también el derecho de todas las personas a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.³⁶

4. *Restricción a la libertad de circulación*

[107] El proceso penal, la consecuente condena impuesta a la víctima y las restricciones aplicadas a éste para salir

³⁴ Cfr. IB, 158 y 162.

³⁵ Cfr. PI, 94.

³⁶ Cfr. IB, 161 y 163.

del país durante más de ocho años, constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión.³⁷

5. *Despido*

[94] La decisión de dar “término anticipado al contrato” de prestación de servicios celebrado entre una institución pública y la víctima, constituyó un medio indirecto de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión.

[107] Se afecta ese derecho cuando la víctima, después de ser condenada penalmente, fue despedida del medio de comunicación en el cual trabajaba y no pudo publicar sus artículos en ningún otro diario.³⁸

6. *Injerencia en la propiedad*

[100] La incautación de los ejemplares del libro cuestionado y la supresión de la correspondiente información electrónica de las computadoras del autor y de la imprenta constituyeron actos de censura previa.

[106] Los actos mencionados implicaron la privación efectiva de la propiedad sobre bienes materiales del autor, que impidió a éste publicar, difundir y comercializar su creación y obtener rendimientos económicos. Los derechos respectivos son susceptibles de valoración y formaban parte del patrimonio de su titular.

³⁷ Cfr. RC, 107.

³⁸ Cfr. PI, 94; y RC, 107.

[107] La supresión de la información electrónica relativa al libro cuestionado impidió al autor modificar, reutilizar o actualizar aquél. El derecho de autor, que protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, e incluye la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.³⁹

³⁹ Cfr. PI, 100, 106 y 107.